



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4908/2021

Asunto: Modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Zamora) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad con la tramitación de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Zamora), promovida por la mercantil Endesa Generación S.A., y cuyo objeto es la transformación de aspectos concretos de la ordenanza de aplicación de las edificaciones en XXX en el término municipal de XXX (Expte. 124/17 UR-PL-AD).

Según manifestaciones del autor de la queja, en el ejercicio de las competencias municipales en la materia, se aprobó provisionalmente dicha modificación por el pleno del Ayuntamiento de XXX el día 30 de junio de 2017, remitiendo el citado expediente al Servicio Territorial de Fomento de Zamora para su aprobación definitiva por la Administración autonómica, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiera producido la misma.

La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Zamora, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2021, acordó *“suspender la aprobación definitiva de la Modificación de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Zamora), para la modificación de la Ordenanza de aplicación de las Edificaciones en XXX, promovida por ENDESA GENERACIÓN, S.A”*.



Afirma el reclamante que el Servicio Territorial de Fomento, en su informe de 23 de noviembre de 2021, se extralimita de sus competencias entrando a valorar cuestiones que afectan a exclusivamente al ámbito municipal, invocando lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León:

“El órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma debe examinar el instrumento de planeamiento general realizando un doble control:

a) Control de la legalidad de las determinaciones y del procedimiento: este control es pleno, salvo si entran en juego conceptos jurídicos indeterminados que no afecten a competencias supramunicipales, para los cuales el margen de apreciación corresponde al Ayuntamiento.

b) Control de oportunidad de las determinaciones, que debe limitarse a las cuestiones de importancia supramunicipal que trasciendan el ámbito del interés puramente local, entre las cuales debe otorgarse especial relevancia a lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y en las Normas Urbanísticas de Coordinación”.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en ese órgano directivo sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Estado de tramitación del expediente de Modificación de las N.U.M. de XXX (Zamora) con referencia 124/17 UR-PL-AD, remitiendo copia de cuantos informes técnicos y jurídicos hayan sido emitidos al respecto, detallando los motivos que amparan la suspensión de su aprobación definitiva.

En atención a dicha petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe emitido por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de 27 de abril de 2022, acompañado de copia de la documentación que se cita en el mismo, en el cual se hacía constar que:

«A) En primer lugar, debemos informar que el documento tramitado por el Ayuntamiento de XXX no ha sido aprobado definitivamente por el órgano competente: la CTMAyU de Zamora, estando pendiente de someter de nuevo el documento presentado por el Ayuntamiento.

B) En cuanto a la veracidad de lo afirmado por el Ayuntamiento de XXX, sobre la extralimitación de competencias de la CTMAyU, teniendo en cuenta que si se entendiera



que el documento remitido no cumple la Normativa Urbanística (LUCyL y RUCyL), en cuanto al control de legalidad del documento y el procedimiento de aprobación en fase municipal, nuestra competencia sería plena, por no resulta eficaz discutir sobre tal cuestión.

C) Pero sí nos parece más relevante y eficaz, explicar los criterios generales de este Centro Directivo, relativos a la controversia mantenida entre el arquitecto del Servicio Territorial de Fomento con el Ayuntamiento; nos referiremos al informe de 23/11/2021 (en cursiva lo afirmado en el informe, en negrita nuestro criterio), puesto que la cuestión es reiterativa en los otros informes y es al que alude la queja:

2.1.- Sobre el cumplimiento del artículo nº 160 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (en adelante RUCyL):

No se han presentado tres ejemplares de la documentación técnica firmados...

Por razones de eficiencia, en el resto de nuestros órganos colegiados, se informa sobre el contenido material de los documentos remitidos por los Ayuntamientos, y se admite la subsanación material del soporte antes de la diligencia de aprobación definitiva; por lo que así solo se comprueba al final que el documento que entra en vigor es idéntico al informado (añadidas las copias y diligencias).

No es una cuestión técnica; corresponde comprobarla al funcionario jurídico, antes de enviar a publicar el acuerdo de aprobación definitiva.

2.2.- Sobre el perfeccionamiento de los informes sectoriales condicionados al cumplimiento de determinados condicionantes y determinadas prescripciones:

2.2.1.- El Organismo Responsable de la Cuenca Hidráulica (en adelante CHD).

El informe de la CHD es favorable; las condiciones vinculan al Ayuntamiento y al promotor; resulta improcedente que un funcionario de Fomento interprete informes sectoriales favorables de una materia que no es de su competencia.

2.2.2.- La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

El informe de la CTPC es favorable; las condiciones vinculan al Ayuntamiento y al promotor; resulta improcedente que un funcionario de Fomento interprete informes sectoriales favorables de una materia que no es de su competencia.

2.2.3.- La Agencia de Protección Civil.



El informe de la APC es favorable; las condiciones vinculan al Ayuntamiento y al promotor; resulta improcedente que un funcionario de Fomento interprete informes sectoriales favorables de una materia que no es de su competencia.

2.2.4.- El Servicio Territorial de Medio Ambiente.

El informe del STMA es favorable; las condiciones vinculan al Ayuntamiento y al promotor; resulta improcedente que un funcionario de Fomento interprete informes sectoriales favorables de una materia que no es de su competencia.

2.3.- Sobre la supuesta contradicción que podría haber en el expediente sobre una alegación:

La cuestión pertenece a la fase de tramitación administrativa municipal; es un escrito genérico impertinente, puesto que no se refiere al contenido y objeto urbanístico, porque habla de la limitación de plantación de árboles y una franja al lado de las líneas de transporte de energía eléctrica, sobre lo que nada se cambia en esta modificación. Por lo que se trata de una petición genérica que no se refiere al contenido de esta modificación de las NUM.

En cuanto al resto de comentarios del informe, no procede revisar la actuación de los funcionarios municipales, a los que legalmente compete la tramitación en fase municipal; en este caso, parece haber actuado correctamente en el procedimiento, como han considerado también los informes jurídicos del Servicio Territorial de Fomento.

2.4.- Sobre la descripción del ámbito:

Ahora, en el Documento Técnico que nos ocupa, ha incorporado una descripción de las características físicas y urbanísticas del XXX que se alinea, en parte, con lo expresado para lo mismo por el plano de información del estado actual. Pero se observa que, además de las edificaciones que se relatan y que coinciden con las que identifica el Plano PO-02-6 de Ordenación y Gestión en el núcleo de XXX perteneciente a las NUM de XXX, hay otras edificaciones. En efecto, tanto el plano catastral, en las imágenes aéreas que suministran los servidores cartográficos de internet, como en el propio plano de estado actual del nuevo Documento Técnico que nos ocupa, hay constancia de otras edificaciones que no figuran en el Plano del Planeamiento; con lo que son inmuebles que han podido edificarse con posterioridad a la entrada en vigor de Aquél.

En consecuencia todavía sucede que la información que suministra el Documento Técnico que venimos analizando no permite que pueda conocerse cómo es la realidad y, en consecuencia, pueda entenderse definitivamente lo que se propone modificar.



Además, no ha ajustado el grafismo y la información que suministran los planos que expresan la ordenación actual y la nueva ordenación propuesta, al grafismo y a la información que tienen los planos de las NUM que quiere modificar; como le pidió el Acuerdo que adoptó la CTMAyU.

Por tanto subsanará íntegramente todo lo que se exige en el Acuerdo respecto de las deficiencias relatadas.

Teniendo en cuenta que se trata de una modificación menor de un instrumento vigente (que contiene una información cartográfica concreta y limitada, el contenido material y formal del documento debe ser lo necesario para aplicar la finalidad de sus determinaciones. Consideramos que la documentación informativa es suficiente en relación con lo que se está modificando, porque es similar a la de las NUM previamente vigentes; los planos que el Ayuntamiento ha considerado suficientes para su aprobación provisional y también desde nuestro punto de vista, son adecuados y proporcionados a la escaso y claro alcance de la modificación, que se limita a ajustar una ordenanza en suelo urbano consolidado que ya existía previamente a la aprobación de las NUM.

2.5.- Sobre la justificación de la propuesta acreditando su interés público:

Descartado el error material como justificación de la propuesta, plantea ahora que el interés público que conlleva la Modificación es el de tratar de eliminar las disconformidades respecto al Planeamiento General y que fueron adquiridas por las edificaciones que ya estaban consolidadas en XXX cuando entró en vigor ese Instrumento; justificación, ya dijo la CTMAyU, que es perfectamente legítima respecto de tales edificaciones ya existentes con anterioridad. Pero tal interés público no está justificado, creo yo, respecto de los inmuebles edificados con posterioridad, pues han podido materializarse cumpliendo las reglas que le eran de aplicación y puede que así lo hayan hecho; cuestión ésta sobre la que no informa nada el Documento y tendrá que hacerlo ya que, de estar disconformes, no lo estarían por culpa de que el Planeamiento General no las tuvo en cuenta ya que no pudo hacerlo porque no existían, obviamente.

Nos parece suficiente la justificación del promotor y el criterio municipal, porque resultado claro, objetivo y racional, teniendo en cuenta el objetivo muy limitado y contenido de esta modificación.

2.6.- Sobre la identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto; tal y cómo lo manda el epígrafe 3.b) 2º del artículo nº 169 (Modificaciones) del RUCyL:

Ahora, el Documento Técnico que se nos expone, si sirve para la identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del Instrumento Modificado que se



alteran; en consecuencia ahora que puede entenderse lo que se propugna, pueden deducirse las siguientes cuestiones:

2.6.1.- De la Memoria Vinculante contenida en el Documento Técnico que analizamos, podemos extraer los siguientes aspectos.

(en esta parte, el informe transcribe parcialmente el contenido de la Modificación)

Pues bien, contrastando esta comparativa con el contenido de la Memoria Vinculante, de la que se ha incluido anteriormente un resumen, pueden concretarse las siguientes cuestiones:

Siempre que quede claro que por “edificaciones consolidadas existentes”, “situación preexistente”, “edificabilidad existente” o “uso existente” se entienda que se refieren a las edificaciones, situaciones o usos que las propias NUM identificaron como existentes en los Planos de Ordenación que se aprobaron, o para otras edificaciones, situaciones o usos que pueda demostrarse que eran o estaban así en aquél momento; de forma que los inmuebles u otras construcciones que hayan podido edificarse con posterioridad o las situaciones o los usos que hayan aparecido posteriormente sigan regulándose con la Ordenanza original que es la que está vigente y estaba vigente cuando vieron la luz. Estas matizaciones además permitirían entender que la Ordenanza original es de aplicación, y lo seguirá siendo, tras la aprobación de la Modificación que se propugna, en los terrenos aún vacantes de edificación que no tienen, lógicamente, ninguna disconformidad. Y que la Ordenanza original será de aplicación también para los terrenos que resultasen quedar libres si las edificaciones consolidadas desaparecieran.

Además, estas cuestiones, una vez reflejadas adecuadamente en los textos, han de incluirse de la misma forma en el plano de la nueva ordenación.

- Por las mismas razones motivadas en las dos cuestiones desplegadas anteriormente, la eliminación de párrafos de la ordenanza original desregulando determinaciones que no vienen a cuento de lo que se pretende o la introducción de determinaciones diferentes a las que están vigentes y que igualmente tampoco vienen a cuento del objetivo de la Modificación, tienen que recuperarse los primeros y eliminarse las segundas o, alternativamente, tiene que justificarse la necesidad de su desaparición o inclusión, respectivamente, en base al objetivo de la Modificación ya claramente identificado en la Memoria Vinculante.

Resulta suficiente y clara la regulación incluida, teniendo en cuenta el alcance muy limitado y el contenido de esta modificación.



2.6.2.- *Ahora ya ha dejado clara su voluntad de prescindir de los cambios que puedan dar lugar a modificaciones que aumenten el volumen edificable o la intensidad de población tal y como los describe el artículo nº 173 del RUCyL, puesto que entre sus propósitos ha estado siempre cumplir con ello. De ahí que haya introducido expresiones como:*

“...a excepción de las edificaciones consolidadas existentes en que la edificabilidad permitida será la existente. En cualquier caso, la superficie edificable total del ámbito queda limitada a la que resulte menor entre la ordenanza 2 y la nueva variante 2 que se define...”.*

Que dejan claro que, con la Modificación propugnada, no se incrementará el volumen edificable o de la intensidad de población, ni para las edificaciones existentes consolidadas, ni para las aparecidas con posterioridad a la aprobación de las NUM, ni para los terrenos actualmente vacantes, ni para los terrenos que resultasen vacantes si desaparecieran las edificaciones consolidadas. Con lo que no procederá prever nuevas reservas de dotaciones urbanísticas ya que se cumpliría lo que manda ese artículo nº 173 del RUCyL.

No obstante esta expresión, así reflejada en los textos, ha de incluirse de la misma forma en el plano de la nueva ordenación, para evitar contradicciones, una vez que se hayan identificado de forma indubitada cuáles eran las edificaciones que estaban consolidadas cuando se aprobaron inicialmente las NUM y que fueron, por tanto, las que quedaron disconformes con ese Planeamiento General cuando se aprobó definitivamente.

Es intrascendente si hay edificaciones anteriores o posteriores a las NUM en un ámbito de Suelo Urbano Consolidado; por lo que resulta suficiente y clara la nueva regulación incluida a cualquiera de las parcelas o edificación “existentes”, teniendo en cuenta el alcance muy limitado y el contenido de esta modificación.

2.7.- *Sobre la aplicación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre:*

- Ha tenido en cuenta las modificaciones introducidas en el artículo 36 (Sostenibilidad y protección del medio ambiente) que han reforzado los criterios encaminados a prevenir y reducir la contaminación teniendo especial importancia ahora el respeto por las distancias a las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y a las subestaciones transformadoras; ya que dice que no afectan al XXX.

- Ha considerado lo que manda el artículo 36 quáter (Consideración de los riesgos) ya que ha excluido ahora en el Documento Técnico la existencia de riesgos en el ámbito delimitado por esta Modificación del Planeamiento General.



- Ha dejado claro que no existe delimitada la zonificación sobre ruidos en el Planeamiento General de XXX, por lo que no es obligatorio adoptar las previsiones y medidas que se derivan del novedoso apartado 1 del artículo 7 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León en los términos en los que quedó redactado por la modificación introducida por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre.

Estos criterios son los que mantenemos y aplicamos en los expedientes de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico análogos a la modificación menor que ahora nos ocupa. Por la naturaleza de los cambios, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de XXX los ha considerado oportunos y convenientes, también consideramos que el expediente cumple la normativa vigente, y que de acuerdo con el informe jurídico, ha sido tramitado adecuadamente, por lo debería ser aprobado; no compartimos las afirmaciones citadas de los informes del arquitecto del Servicio Territorial de Fomento de Zamora sobre el procedimiento llevado a cabo en la fase municipal del mismo, ni en cuanto a informar sobre informes sectoriales favorables o escritos recibidos por el Ayuntamiento. En otros expedientes, el resto de los técnicos y órganos colegiados de la Administración Regional competentes en urbanismo, no realizan objeciones de esta clase.

En consecuencia, se considera que el documento presentado por el Ayuntamiento cumple los requisitos exigidos por el artículo 169 del RUCyL para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduce en las determinaciones de ordenación vigentes, justifica la conveniencia de la modificación y su interés público, y no se aprecia incidencia alguna sobre el modelo territorial; teniendo en cuenta que además existe un informe jurídico favorable, aplicando criterios coherentes con otras modificaciones similares, nuestro pronunciamiento es favorable a la aprobación definitiva.

Con fecha de hoy remitimos copia de este informe sobre la Queja, al Servicio Territorial de Fomento, para que tome las medidas oportunas para la aprobación definitiva de esta modificación; para lo que deberá considerar los criterios generales señalados por esta DGVAyU, que aplican en el resto de los órganos colegiados urbanísticos de la JCyL, en expedientes análogos de modificaciones menores de ordenación detallada».

Recibido el citado informe, se acordó darle traslado de su contenido a la parte reclamante con el fin de que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite evacuado mediante la presentación de un escrito, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 29 de mayo de 2023, alegando que el expediente seguía paralizado.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto y a la vista del informe emitido por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en respuesta a nuestra solicitud de información, es oportuno poner de manifiesto que parecen acreditadas las irregularidades puestas de manifiesto por el autor de la queja, pues resulta claro que en la tramitación de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Expte. 124/17 UR-PL-AD) se han producido importantes dilaciones que han impedido la aprobación definitiva del instrumento urbanístico objeto de queja.

La competencia para la aprobación definitiva de la modificación urbanística que se propone corresponde, por razón de la población del municipio de XXX, a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Zamora, órgano competente de esa Administración autonómica a tenor de lo dispuesto en el artículo 160.1.a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y en el artículo 3.1.d) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Se desprende de la información remitida por ese centro directivo, en respuesta a nuestra solicitud de información, la disconformidad del Servicio de Urbanismo con algunas de las manifestaciones y la postura defendida por el arquitecto del Servicio Territorial de Fomento, que ha requerido al Ayuntamiento de XXX, en diversas ocasiones, la subsanación de deficiencias sin prosperar la pretendida aprobación definitiva de la modificación puntual. Consta expresamente en el informe de referencia que *“no compartimos las afirmaciones citadas de los informes del arquitecto del Servicio Territorial de Fomento de Zamora sobre el procedimiento llevado a cabo en la fase municipal del mismo, ni en cuanto a informar sobre informes sectoriales favorables o escritos recibidos por el Ayuntamiento. En otros expedientes, el resto de los técnicos y órganos colegiados de la Administración Regional competentes en urbanismo, no realizan objeciones de esta clase”* o que *“resulta improcedente que un funcionario de Fomento interprete informes sectoriales favorables de una materia que no es de su competencia”*; llegando a calificar un informe como *“escrito genérico impertinente”* ya que *“no procede revisar la actuación de los funcionarios municipales, a los que legalmente compete la tramitación en fase municipal”*, concluyendo que la Administración municipal había *“actuado correctamente en el procedimiento, como han considerado también los informes jurídicos del Servicio Territorial de Fomento”*.



Pues bien, esta Procuraduría sin entrar en valoraciones técnicas ni interpretativas del contenido de la Modificación Puntual de las N.U.M. de XXX ni en consideraciones relativas a los informes sectoriales u otras cuestiones relacionadas con los parámetros urbanísticos, suficientemente delimitados en el expediente de referencia por el jefe del servicio competentes para ello, no puede sino centrar su intervención haciendo una serie de consideraciones ante ese órgano directivo, recordatorias de los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de toda Administración pública.

Estos principios, que además de presidir la actuación de toda Administración pública, son aplicables como rectores de su actividad, tal como se contempla en el artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales, pudiendo exigirse, en caso de incumplimiento, responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, remoción del puesto de trabajo.

El retraso de esa Administración en la aprobación definitiva de la modificación objeto de queja puede ser constitutiva de una anomalía que ha afectado a la seguridad jurídica en las relaciones entre las Administraciones públicas y los interesados, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Asimismo, es procedente recordar a esa entidad local la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Esa Administración autonómica ha de reparar en la necesidad de que circunstancias como las que concurren en este expediente no se vuelvan a producir, exigiendo de inmediato un elemental ejercicio de coordinación y colaboración entre el personal a su servicio, acorde con los principios constitucionales de actuación de las Administraciones Públicas (artículo 103.1) que permitan ordenar desde la eficacia y eficiencia todas las actuaciones que requiere la tramitación de los expedientes urbanísticos, dictando, en el caso de ser necesaria, una instrucción aclaratoria que ofrezca, con mayor grado de precisión, un criterio común y homogéneo a cuestiones técnicas y específicas que puedan presentarse en relación con la normativa urbanística vigente y en el sentido de concretar un procedimiento, de modo que eventuales discrepancias que puedan surgir se articulen adecuadamente y sean resueltas en el menor plazo posible.

Desde esta Defensoría creemos que esta dualidad de posiciones discrepantes y su falta de resolución inmediata resulta contraproducente para un servicio, como el de urbanismo, que actúa bajo precisos parámetros jurídicos y técnicos, debiendo proceder con la máxima y debida diligencia para resolver las eventuales discrepancias que puedan surgir entre los técnicos que participan en la tramitación del procedimiento, evitando dilaciones que, en todo caso, han de ser calificadas como indebidas, y que siempre se producen en perjuicio de los interesados en el procedimiento.

Por ello, debemos recordar que el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, modificado por el Decreto 32/2014, de 24 de julio, establece un mecanismo de resolución unificada de discrepancias en el ámbito de las Comisiones Territoriales, atribuyendo al Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, como órgano colegiado superior, de



carácter deliberante y destinado a asegurar la coordinación administrativa las funciones de, entre otras:

g) *“Asesorar sobre la orientación y homogeneización de los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, pudiendo proponer las instrucciones que se consideren más oportunas al respecto.*

h) *Emitir dictámenes de concertación y arbitraje para la resolución de las discrepancias que se susciten en materia de urbanismo y ordenación del territorio entre las administraciones públicas, a instancia de cualquiera de ellas”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Primero.- Se recuerda a esa Administración autonómica, con carácter general, el deber legal de ajustar sus actuaciones, en todo caso, a los principios de eficacia, seguridad jurídica, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Segundo.- En relación al supuesto concreto de queja, se recomienda a ese centro directivo la conveniencia de impulsar la aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Zamora), adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que están retrasando el ejercicio pleno de los derechos de los interesados y eliminen toda anormalidad en la tramitación del procedimiento objeto de queja.

Tercero.- Asimismo, se recomienda a esa Administración considerar la posibilidad de iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar la concurrencia de los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial de esa Administración en la causación de los posibles daños en que haya podido incurrir, como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos y la actuación de los funcionarios competentes.

Cuarto.- Finalmente, por parte de esa Administración valore dictar, en el caso de ser necesaria, una instrucción aclaratoria que ofrezca, con mayor grado de precisión, un criterio común y homogéneo a cuestiones técnicas y específicas que puedan presentarse en relación con la aprobación definitiva, por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, de los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, y en el sentido de concretar el procedimiento a seguir ante eventuales discrepancias como la suscitada en el presente expediente.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López